

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-2-2018  
Derivado del CT-CI/A-26-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

**SECRETARÍA DE ACUERDOS DE  
LA SEGUNDA SALA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000234017, requiriendo:

*“Solicito copia en formato de CD, DVD, USB del audio y video de la sesión celebrada en fecha 19 de abril de 2017 por la Segunda Sala, que incluya la videograbación de los concurrentes como público a esa audiencia.*

*Así como copia del video de la cámara que esta fuera de la sala de sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se celebró la sesión privada, del día 19 de abril de 2017 y antes de pasar a la audiencia pública, en la que se aprecie a las personas que entraron a esa sala.*

*De igual manera solicito copia del listado de los nombres de las personas que se registraron para entrar a la sesión de fecha 19 de abril de 2017”*

**II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El seis de diciembre de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia emitió resolución en la clasificación de información CT-CI/A-26-2017, al tenor de las consideraciones que se transcriben en lo conducente:

***“II. Análisis. (...)***

***II.II.II. Listado de las personas que se registraron para entrar a la sesión de la Segunda Sala de diecinueve de abril de dos mil diecisiete.***

*En relación con el listado referido, la Dirección General de Seguridad señala que las personas que acuden como visitantes adquieren la calidad de gobernados susceptibles de garantizarles el derecho a la privacidad de sus*

*datos personales; sin embargo, no emitió un pronunciamiento específico sobre la existencia de la lista de personas que, en su caso, ingresaron a la sesión de la Segunda Sala del Alto Tribunal el diecinueve de abril de dos mil diecisiete.*

*En consecuencia, a fin de agotar la búsqueda de la información solicitada, lo que permitirá garantizar el derecho de acceso del peticionario, y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe sobre la existencia, disponibilidad y clasificación de la lista de personas que, en su caso, se registraron para ingresar a la sesión de la Segunda Sala del Alto Tribunal el diecinueve de abril de dos mil diecisiete.*

*Por lo expuesto y fundado; se,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se confirma la inexistencia del audio y video de la sesión celebrada por la Segunda Sala el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, de conformidad con lo expuesto en el considerando II.I de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se confirma la clasificación de confidencial que realizó la Dirección General de Seguridad respecto de la grabación de la cámara de seguridad, en los términos expuestos en apartado II.II.I. de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala en términos de lo expuesto en la presente resolución.”*

**III. Oficio de requerimiento.** Mediante oficio CT-5-2018, notificado el dos de enero dos mil dieciocho, el Secretario de este Comité de Transparencia notificó a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

**IV. Respuesta para dar cumplimiento a la resolución.** Mediante oficio 3/2018, el tres de enero de dos mil dieciocho, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala informó:

*(...) “me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no existe un registro de las personas que asisten a las sesiones de esta Segunda Sala, en consecuencia, no existe un listado de las personas que concurrieron a la sesión de esta Sala el diecinueve de abril de dos mil diecisiete.”*

**V. Acuerdo de turno.** En proveído de cuatro de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-2-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser ponente del expediente CT-CI/A-26-2017, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de la resolución dictada por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-18-2018 el cinco de enero de este año.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de cumplimiento.** Como se desprende del antecedente II, en la resolución emitida por este Comité se determinó requerir a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala para que se pronunciara sobre la existencia, disponibilidad y clasificación de la lista de personas que, en su caso, se registraron para ingresar a la sesión de la Segunda Sala del Alto Tribunal el diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Del oficio transcrito en el antecedente IV, se aprecia que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que no existe un

registro de las personas que asisten a las sesiones de esa Sala, por lo que tampoco existe un listado de las personas que concurrieron a la sesión que celebró esa instancia el diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

En atención a lo señalado, este Comité tiene por atendido el requerimiento hecho a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, dado que emitió el informe que se le requirió.

Ahora bien, respecto del pronunciamiento de inexistencia, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que implica que las dependencias y entidades documenten todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

En ese sentido, considerando que conforme al artículo 78, fracciones I y XXXI<sup>2</sup> del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es la instancia encargada de llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la citada Sala, así como dar atención al público, a servidores públicos del Alto Tribunal, Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación en relación con los asuntos de su competencia, dado que el titular de dicha instancia ha señalado que no existe un registro de las personas que asisten a las sesiones de esa Sala, debe confirmarse la inexistencia del listado de las personas que asistieron a la sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Al respecto, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues conforme a la normativa vigente en el Alto Tribunal, se reitera, esa Secretaría de Acuerdos es la que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos, de ahí que deba concluirse que el documento solicitado no existe, sin que sea necesario requerir a otras áreas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con dicho documento en los archivos del Alto Tribunal. Además, no existe, en principio, una norma que

---

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

<sup>2</sup> *“Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:*

*I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;*

*(...)*

*XXXI. Proporcionar atención al público, servidores públicos de la Suprema Corte, Jueces y Magistrados del Poder Judicial, en relación con los asuntos de su competencia;”*

*(...)*

disponga que se deba llevar un registro de las personas que asistan a las sesiones de las Salas del Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y III y 139<sup>3</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité determina la inexistencia del listado de nombres de las personas que concurrieron a la sesión celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia del documento materia de análisis, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

---

<sup>3</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**